

RESOLUCIÓN No 1322

14 JUL 2020

de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 4806/2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 4391 del 13 de junio de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, sancionó al señor ROBINSON OBEIMAR MOLANO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.465-1, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio Fábrica de productos Metálicos para uso Estructural denominado INDUSTRIAS METÁLICAS MC, ubicado en la Kr 24 42 82 Sur Barrio Santa Lucía de la localidad Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C, con multa de Quince (15) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA PESOS (\$414.050.00) (Sic) M/CTE, por infracción a las normas citadas en la referida providencia.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio, se notificó personalmente al investigado el día 16 de julio de 2019, quien dentro del término legal interpuso el recurso de Reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito con radicado No. 2019ER56092 del 18 de julio de 2019.

Que mediante Resolución No. 6349 del 03 de octubre de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución recurrida, y a su vez concedió el recurso de Apelación en efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El investigado solicita en su escrito se tenga en cuenta que ha estado atento a las peticiones, de mejorar y cumplir con los requerimientos de salubridad en su taller, que en razón a ello en las 2

14 JUL 2020

Continuación de la Resolución No. 1322 de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 4806/2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

últimas visitas el concepto ha sido favorable, con algunos requerimientos, como el daño de una toma y el eliminar algunos objetos del baño.

Por lo que solicita se cambie la sanción, debido a que no cuenta con el dinero para su pago, y que lo poco que gana lo invierte en arriendo, servicios y alimentación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 564 de la Ley 9 de 1979, corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud; autoridades entre las que se encuentra la Secretaría Distrital de Salud, quien en virtud de las competencias conferidas por la Ley, se encuentra facultada para imponer las sanciones contempladas en el artículo 577 ibídem.

Entrando al análisis de los hechos que originaron la presente Actuación Administrativa, encontramos que ésta tuvo origen en visita de verificación practicada en el establecimiento de comercio Fábrica de productos Metálicos para uso Estructural denominado INDUSTRIAS MÉTALICAS MC de propiedad del señor ROBINSON OBEIMAR MOLANO SANABRIA, en la que se emitió concepto sanitario desfavorable, por las diversas irregularidades higiénico sanitarias halladas, y que fueron plasmadas en el acta No. 126652 del 16 de septiembre de 2016.

Conforme con lo anterior, es preciso señalar que las infracciones cometidas son de orden público, lo que implica que todo establecimiento bajo la vigilancia del sector Salud, debe allanarse a su cumplimiento, según lo establecido en el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, que dispone lo siguiente:

"Artículo 597º.- La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público."

Por ser disposiciones de orden público no pueden desconocerse bajo ninguna condición, pues no se puede admitir que a criterio de los particulares se decida qué se cumple o no, siendo estos ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sujetos sometidos a inspección y vigilancia sanitaria, que se deben cumplir independientemente de los requerimientos que haga la autoridad, ya que es deber del propietario de un establecimiento de comercio, desde el momento que inicia actividades, cumplir con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente, so pena el inicio de una investigación administrativa por la inobservancia que sea evidenciada durante el funcionamiento del mismo. Igualmente, se aclara que el posterior cumplimiento no es causal de exoneración, pues este solo sería válido para atenuar la sanción impuesta, pero en el caso en cuestión, existió incumplimiento reiterado de las citadas

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 4806/2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

condiciones normativas, dado que conforme se evidencia en el acta No. 126652 con anterioridad a la visita que nos ocupa se practicaron 2 diligencias en las que el concepto fue aplazado debido a las irregularidades que presentaba, y pese a ello se concedieron plazos para su subsanación, los cuales no fueron atendidos oportunamente y, por ello, debió emitirse el concepto sanitario desfavorable que dio origen a la presente investigación.

Hechas las anteriores premisas, lo procedente es confirmar la sanción impuesta de la forma como se hará efectiva en la parte resolutive de la presente providencia, por encontrarse ajustada a derecho, Igualmente se aclara que la difícil situación económica por la que atraviesa un investigado, no es causal de atenuación, y/o exoneración de la sanción impuesta, máxime aun cuando este ente de control se encuentra facultado para imponer sanciones hasta de 10.000 salarios mínimos diarios legales vigentes, dependiendo de la gravedad de los hechos, y si no puede hacer la cancelación de la multa a través de un pago único, puede realizarlo a través de cuotas previo acuerdo de pago suscrito con la Oficina de Cobro Coactivo de esta Secretaría.

Finalmente y atendiendo lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se aclara que el valor de la multa impuesta por 15 SMDLV, corresponde a CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$414.058), como se verá reflejado en la parte resolutive de este acto administrativo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 4391 del 13 de junio de 2019, por medio de la cual se sancionó al señor ROBINSON OBEIMAR MOLANO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.465-1, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio Fábrica de productos Metálicos para uso Estructural denominado INDUSTRIAS METÁLICAS MC, ubicado en la Kr 24 42 82 Sur Barrio Santa Lucia de la localidad Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C, con multa de Quince (15) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058.00) M/CTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al investigado, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

14 JUL 2020

Continuación de la Resolución No. 1322 de fecha 14 JUL 2020 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 4806/2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

14 JUL 2020

Dada en Bogotá a los _____



ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectó: N. De la Ossa

Revisó: Y. Rodríguez

Aprobó: B. Rodríguez